

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

**V I S T O S** los autos para resolver en definitiva el expediente TJA/3ªS/185/2016, promovido por **MARÍA ARACELI CASTILLO GARCÍA**; contra actos de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, Y OTRA**; y,

### **R E S U L T A N D O**

1.- Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, compareció **MARÍA ARACELI CASTILLO GARCÍA**, por su propio derecho ante este Tribunal de Justicia Administrativa a promover Juicio de Nulidad en contra de actos de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL Y LA DIRECCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ENTREGA RECEPCIÓN, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, precisando como acto impugnado: “...*LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 30 DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS, RECAÍDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO CMJ/DQR/07/2015.*”. (Sic).

2.- Mediante auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda presentada por **MARÍA ARACELI CASTILLO GARCÍA**, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, previo apercibimiento de ley.

3.- Por auto de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, se tuvo a **MARISOL NERI CASTREJÓN**, en su carácter de **CONTRALORA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS**, y a **JESÚS LABRA HERNÁNDEZ**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ENTREGA RECEPCIÓN DE LA CONTRALORA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, y ofreciendo sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el

## **EXPEDIENTE TJA/3ªS/185/2016**

término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

4.- Mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se certificó que había transcurrido en exceso el término concedido a la parte actora en relación a la contestación de la autoridad demandada, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido el derecho para realizar manifestación alguna.

5.- Por proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se certificó que había transcurrido en exceso el término establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, otorgado mediante auto de seis de junio del mismo año, declarándose precluido el derecho que pudo haber ejercido la parte actora para interponer ampliación de demanda. Ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Mediante auto de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, se declaró por perdido el derecho de la parte actora y de las autoridades demandadas para ofrecer o ratificar prueba alguna, lo anterior sin perjuicio de que al momento de resolver el presente juicio se tomen en consideración las documentales exhibidas en su escrito inicial y de contestación de demanda respectivamente. Señalándose día y hora para celebrar la audiencia de ley.

7.- Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley. Se procedió a declarar abierta la Audiencia, haciéndose constar que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Tercera Sala, no se encontró escrito alguno. Acto seguido, se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas, y toda vez que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaban por su propia y especial naturaleza y al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la cual se hizo constar que ni la parte actora, ni las autoridades demandadas ofrecieron sus alegatos, por lo que se les declaró perdido su derecho para hacerlo; por lo

anterior, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la cual es de pronunciarse al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículos 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI, 40 fracción I en relación con la fracción XI, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como lo dispuesto en los artículos transitorios Cuarto y Décimo Segundo del DECRETO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, de fecha 11 de agosto del año 2015; y los artículos 4, así como el tercero y cuarto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha tres de febrero del 2016, de los que se desprende que toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos, teniendo competencia este órgano jurisdiccional de conocer respecto a estas.

II.- Al ser de orden público las causales de improcedencia, estas deberán analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, mayormente cuando la parte final del artículo 76<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo mandata. Ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial

---

<sup>1</sup> "Artículo 76.-...

El Tribunal deberá analizar si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo."

## **EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/185/2016**

de aplicación analógica y de observancia obligatoria en acatamiento a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo:

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

---

<sup>2</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

En ese sentido, es de señalar que las autoridades demandadas titulares de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL y DIRECCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ENTREGA RECEPCIÓN, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, hicieron valer la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y como consecuencia de ello, solicitaron el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 77 de la referida Ley.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en la esencia establece: ***“Contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.”***

Siendo así, porque el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de la resolución materia de impugnación, de acuerdo al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mayormente cuando el artículo 40 en su fracción I dispone literalmente lo siguiente:

*“...El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:*

*I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.”*

Así las cosas, es evidente que si corresponde al Tribunal conocer de la resolución emitida el día treinta de marzo de 2016, por la Contraloría Municipal de Jiutepec, Morelos, que hoy día es materia de impugnación; considerar lo contrario, se dejaría en completo estado de indefensión a la parte actora.

Tocante a la incompetencia que refiere del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta deviene en improcedente, pues como ya se mencionó con antelación, el Tribunal, si es

## **EXPEDIENTE TJA/3ªS/185/2016**

competente para conocer de las resoluciones de carácter administrativo que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, por ende, resultan erróneas las apreciaciones que las autoridades demandadas vierten al respecto.

Independientemente de lo expuesto, no pasan desapercibidas las manifestaciones que hacen las autoridades en el sentido de que el Tribunal de Justicia Administrativa en términos de la fracción II del artículo 40, únicamente tiene competencia para conocer de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por ello, es de hacer las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, si bien es cierto que la fracción señalada en el párrafo que antecede, refiere que el Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer: ***“De las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen con actos vinculados con dichas responsabilidades.”***, también lo es, que no lo limita a conocer de las resoluciones que emitan las autoridades administrativas que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal; tal como en la especie acontece.

En segundo, resaltar que efectivamente el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala entre otras cosas, que el Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo: ***la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves***, esto es, lo faculta para que en un futuro, una vez que se haya homologado en su totalidad la normatividad correspondiente al Sistema Estatal Anticorrupción, conozca y se pronuncie de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves; por ello, que en el contenido de la iniciativa de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, se propuso como competencias novedosa del Tribunal, la de imponer sanciones a los

servidores públicos e incluso a los particulares que participen con actos vinculados con dichas responsabilidades, tal como se puede leer nítidamente de todas y cada una de las transcripciones que realizó al momento de promover la incompetencia.

De ahí, la improcedencia de la incompetencia que hacen valer las autoridades.

Por ende, al ser infundada la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, así como la incompetencia, consecuentemente, deviene en improcedente el sobreseimiento establecido en las fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que literalmente establece ***“Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.”***

Realizado que fue, el análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, y toda vez que no se advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, lo que procede es entrar al estudio de la cuestión planteada.

III.- En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Tenemos que el acto reclamado a las demandadas **CONTRALORÍA MUNICIPAL y DIRECCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ENTREGA RECEPCION, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, se hizo consistir en:

***“...LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 30 DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS, RECAÍDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO CMJ/DQR/07/2015.”***

IV.- Tocante a la existencia del acto reclamado, ésta fue aceptada por las autoridades al momento de producir contestación a la

## **EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/185/2016**

demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentra acreditada plenamente con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número CMJ/DGR/07/2015, instruido por la Contraloría Municipal a través de la Dirección de Quejas, Denuncias, Procedimientos Administrativos y Entrega Recepción ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en contra de MARÍA ARACELI CASTILLO GARCÍA y otro; mismo que fue exhibido por las demandadas y que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos.

En el expediente referido en el párrafo que antecede, se encuentra la resolución de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, que dictó la Contralora Municipal de manera conjunta con la Dirección de Quejas, Denuncias, Procedimientos Administrativos y Entrega Recepción, ambas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que por incumplimiento al artículo 27 fracción VI, en relación directa con el 35 fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le impone amonestación a MARÍA ARACELI CASTILLO GARCÍA.

V. Literalmente la expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución efectuados por la quejosa, se encuentran visibles de la foja tres a la foja seis del sumario que nos ocupa, mismos que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de reproducciones innecesarias.

Al efecto es aplicable la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias**, pues tales **principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate**, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Dado el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>4</sup>**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales*

<sup>4</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

## **EXPEDIENTE TJA/3ªS/185/2016**

*Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

Las manifestaciones esgrimidas en la tercera razón por la que impugna el acto o resolución son **fundadas**, de acuerdo a lo siguiente:

Primariamente, las autoridades demandadas en el considerando Quinto, de la resolución que es materia de impugnación, en el que procede a realizar el estudio, análisis, consideración y valoración al total de los medios de prueba y constancias que obran en actuaciones, así como de los hechos que son investigados, para determinar correctamente el sentido de la resolución; señaló en la parte que interesa lo siguiente:

*"...El acto que da origen a la responsabilidad de las servidores públicos adscritos a la Sindicatura del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, consiste específicamente en el INCUMPLIMIENTO A LA LEALTAD Y EFICIENCIA EN EL EMPLEO, ABSTENENCIA, OMISIÓN DEFICIENCIA, DADO QUE CON SU ACTUAR HAN PUESTO EN RIESGO INMINENTE AL MUNICIPIO, en contravención con lo establecido por los artículos 45, fracción II, 86, fracciones V y VII, 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 2, 3 párrafo segundo, 4, 5, 6 fracción IV, 26, 27 fracciones I, V y VI, 29, 31, 35, fracción VI de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente en el Estado de Morelos y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos"*

En la misma tesitura y en atención a lo expuesto en su escrito de denuncia y con el fin de probar su acción exhibe la documentación consistente en:

**Documental Pública:** Consistente en la copia certificada expedida por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos de los autos uno a tres de la demanda ordinaria mercantil promovida por Administración de [REDACTED] e identificada con el número 13/2015 del índice del Juzgado citado, promovido en contra del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, documental en la que consta el actuar de las probable responsables.

Así las cosas y de la prosecución normal del procedimiento, se hizo del conocimiento de los hechos atribuibles a las probables responsables, las **CC. María Araceli Castillo García y Norma López Velázquez.**

Es así que, la C. María Araceli Castillo García en su escrito de contestación de fecha once de julio de dos mil quince, manifiesta, entre otras cosas lo siguiente:

“...

5.- Con fecha diecisiete de abril de dos mil quince se presenta en la oficina de la sindicatura quien dijo llamarse Eduardo Vázquez Torres y ser actuario del Juzgado séptimo de distrito y buscaba al Síndico Municipal, informándole la suscrita que no se encontraba en ese momento, por lo que dicha persona procedió a dejarme un citatorio para que el Síndico Municipal lo esperara para el día siguiente hábil (once horas con cincuenta minutos del día veinte de abril de dos mil quince), recibiendo dicho citatorio la suscrita y procediendo a retirarse el actuario.

6.- Inmediatamente que lo recibí, lo turne a la C. Norma López Velázquez, para su atención correspondiente, es decir, para que estuviera en conocimiento de que el C. Actuario iba a regresar al día siguiente hábil, cumpliendo en este acto la función que se me había dado e informando correctamente del citatorio recibido.

7.- A partir de ese momento (17 de abril de 2015) en que yo turne el citatorio a la C. Norma López Velázquez, **NO SUPE MÁS DE ESE ASUNTO.** Puesto que el día veinte de abril de dos mil quince entre las once con treinta y las doce del día, yo no me encontraba en la Sindicatura Municipal ya que salí de la oficina a almorzar en compañía de mi compañera [REDACTED], desconociendo que paso al interior de la oficina en ese lapso de tiempo.

Por lo que respecta al derecho que el denunciante invoca en su escrito de denuncia, es totalmente improcedente e infundado, en virtud de que la suscrita jamás incurrió en responsabilidad administrativa que pretende acreditar el Encargado de despacho de la Consejería Jurídica Municipal de Jiutepec, ya que es de explorado derecho que el recibir un simple citatorio no es motivo para incoar una denuncia por

## **EXPEDIENTE TJA/3ªS/185/2016**

Responsabilidad Administrativa ya que el denunciante sabe como abogado y perito en la materia que dicha acción no tiene mayor alcance jurídico.

(...)

De lo hasta aquí expuesto, tenemos que la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la conducta desplegada por las probables responsables trajo como consecuencia el que hubiesen efectivamente infringido lo dispuesto en las fracciones I, V y VI del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos, ordenamiento que en la parte que nos interesa establece:

**ARTÍCULO 27.-** Son obligaciones de los Servidores Públicos salvaguardar legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión. Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

V. Custodiar y conservar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;

VI. Observar buena conducta, respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos y dar buen trato a sus subalternos; asimismo, informar a quien corresponda los casos de incumplimiento en el desempeño del cargo o empleo de los Servidores Públicos de que conozca;

(...)"

Tal y como se advierte del artículo transcrito con anterioridad en relación con las constancias que integran el expediente en el que se actúa y de acuerdo a la litis planteada, este Órgano de Control Interno concluye que la conducta desarrollada por las probables responsables solamente actualiza lo dispuesto por la fracción VI del artículo de trato, **al no haber acatado las órdenes de sus superiores jerárquicos y dar el debido trato a los documentos que le fueron notificados mediante los que se incoó un juicio en contra del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;** asimismo se hace notar que la conducta desplegada por las señaladas como responsables no actualiza las hipótesis previstas en las fracciones I y V tal como lo expresa el denunciante.". (Sic).

En ese sentido y, en consonancia con lo expuesto por la quejosa, las autoridades responsables dejaron de observar y valorar las manifestaciones que plasmó en su escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, esto es, aun cuando la demandada transcribió en el considerando Quinto de la resolución materia de impugnación, las manifestaciones que realizaron al respecto las probables responsables en el procedimiento administrativo de responsabilidad número CMJ/DQR/07/2015, al momento de proceder a realizar el estudio, análisis, consideración y valoración al total de los medios de prueba y constancias, ésta hizo caso omiso a lo que reseñara la actora en los puntos 5 y 6 de su escrito de contestación, mismos que han quedado debidamente reproducidos en la transcripción que antecede y que en obvio de repeticiones innecesarias se dan por íntegramente reproducidos.

Ahora bien, tal como lo señala la impetrante, no se advierte de los razonamientos que realizó la responsable en el considerando Quinto de la resolución impugnada, que haya estimado las manifestaciones que vertió al respecto, pues si bien es cierto en el referido considerando hace la transcripción de las manifestaciones que la actora realizó en el procedimiento de responsabilidades administrativas del que deriva el acto impugnado, también lo es, que no hace un razonamiento lógico jurídico, del porque no consideró lo expuesto por la hoy demandante; mayormente cuando Norma López Velázquez, servidora pública que también fue denunciada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número CMJ/DQR/07/2015, al momento de contestar la denuncia interpuesta en su contra, señaló entre otras cosas en el apartado de hechos, literalmente lo siguiente:

*"...4.- El correlativo que se contesta es cierto en cuanto a que la suscrita atendí el emplazamiento de referencia, y le di el trámite correspondiente y que se da a la documentación recibida desde el inicio de la presente administración en la sindicatura municipal, dejándola para revisión y esperar indicaciones de tramite a dicha cedula de emplazamiento, revisión que es efectuada por el Jefe de Oficina, Asesores, Coordinadores y después turnada al sindico municipal para el oficio de turno correspondiente." (Sic).*

Texto que se encuentra visible en la foja 11 vuelta y en la foja 469 del sumario que nos ocupa.

## **EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/185/2016**

Desprendiéndose nítidamente de lo expuesto, que la parte actora, sí turnó a Norma López Velázquez, el citatorio que le fue dejado el día diecisiete de abril de 2015, por el actuario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, para que éste fuese atendido oportunamente al día hábil siguiente, hechos que así fueron declarados desde que compareció al procedimiento administrativo de responsabilidad número CMJ/DQR/07/2015, pues al efecto externó que si atendió el emplazamiento y le dio el trámite correspondiente; aunado a lo expuesto, de la manifestación que efectuó la denunciada señalada en líneas que antecede, no se desprende que la demandante haya incurrido en omisión alguna, con la que hubiese generado la desatención del citatorio que le fue entregado.

Por ende, se aprecia que la autoridad demandada, dejó de considerar una prueba indirecta, como lo es, las manifestaciones que desde un inicio realizara en su escrito de contestación de denuncia Norma López Velázquez, de la que se colige, que en su momento fue enterada de la diligencia que realizaría el actuario judicial del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, tal como de manera expresa lo reconoció al momento de contestar la denuncia incoada en su contra; además, también mencionó que la cédula de emplazamiento la dejó para revisión, misma que era efectuada por el Jefe de Oficina, Asesores, Coordinadores y después turnada al Síndico Municipal para el oficio de turno correspondiente, desprendiéndose de dicha manifestación, que correspondía a servidores distintos a la doliente, dar el seguimiento oportuno al emplazamiento del juicio ordinario mercantil 13/2015, promovido en contra del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

No obsta lo expuesto y tal como lo señala la parte actora, la responsable llegó a la conclusión de que solamente se actualizaba lo dispuesto por la fracción VI del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **al no haber acatado las ordenes de sus superiores jerárquicos y dar el debido trato a los documentos que le fueron notificados**, sin embargo, no patentizó en el considerando Quinto de la resolución materia de impugnación, la prueba o pruebas en que se apoyó para arribar a tal conclusión, ya que únicamente refirió como medio probatorio, la ***“Documental Pública:***

Consistente en la copia certificada expedida por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos de los autos uno a tres de la demanda ordinaria mercantil promovida por [REDACTED] e identificada con el número 13/2015 del índice del Juzgado citado, promovido en contra del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos”; sin que de dicha documental se acreditara fehacientemente, que la quejosa **dejó de acatar las ordenes de sus superiores jerárquicos o de dar el debido trato a los documentos que le fueron notificados.**

Cabe resaltar, que de las probanzas reseñadas en la resolución materia de impugnación, no se advierte medio probatorio alguno, en el que se encuentren establecidas o descritas cuales eran las órdenes de sus superiores jerárquicos que dejó de acatar la impetrante, e incluso, en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece literalmente: “*Observar buena conducta, respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos y dar buen trato a sus subalternos; asimismo, informar a quien corresponda los casos de incumplimiento en el desempeño del cargo o empleo de los Servidores Públicos de que conozca.*”, no se advierte que de origen a responsabilidades administrativas el hecho de “**dar el debido trato a los documentos que le fueron notificados**”, lo cual nos lleva a discernir que la conclusión de la responsable se encuentra fundada y motivada indebidamente. Siendo patente, que no existe la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, cuando éste, es uno de los requisitos indispensables para estimar por satisfecha la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime cuando es de explorado derecho, que la acción que se pretenda sancionar debe estar claramente definida; especialmente que tratándose del derecho administrativo sancionador, la aplicación de la ley debe ser exacta y no imprecisa.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que se plasman a continuación:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE**

## **EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/185/2016**

### **CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.<sup>5</sup>**

La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción **administrativa** que haya tenido por probados, en relación con la sanción **administrativa** precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le

---

<sup>5</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 168557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.262 A, Página: 2441.

*resulte aplicable, en estricto respeto  
al principio de congruencia que rige en esta materia.*

De lo anterior se infiere, que la demandada antes de imponer la sanción de amonestación, tenía que verificar que la conducta imputada a la parte actora, se adecuaba a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esencialmente, cuando la responsable no citó medio probatorio alguno, con el que se acreditara que la impetrante **haya dejado de acatar las órdenes de sus superiores jerárquicos o de dar el debido trato a los documentos que le fueron notificados;** y el hecho de que se haya presentado una denuncia en su contra, no necesariamente implica que debe concluir en una sanción, mayormente cuando esta no se acreditó correctamente, en el procedimiento administrativo de responsabilidad de la que deriva el acto impugnado.

Luego entonces, resulta **fundado** el motivo de impugnación que esgrimió la actora, pues si bien es cierto la responsable citó la fracción y artículo en el que apoyó la sanción establecida en la resolución impugnada, también lo es, que éste no resultó aplicable correctamente, lo que generó que el acto combatido estuviese fundado y motivado indebidamente; esto es, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa y hay una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, tal como en la especie aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios que se plasman a continuación:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS**

## EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/185/2016

### GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.<sup>6</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida **fundamentación** y motivación, o bien, que se dé una **falta de fundamentación** y motivación del acto. La indebida **fundamentación** implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida **fundamentación** y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser **lisa y llana**, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción-II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la **falta de fundamentación** consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la **falta de motivación** consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de **falta de fundamentación** y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en

<sup>6</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 187531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

*el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.<sup>7</sup>**

*Debe distinguirse entre la falta y la indebida **fundamentación** y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la **ausencia** total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia, al encontrarse indebidamente fundada y motivada la amonestación realizada a María Araceli Castillo García; al ser fundada la razón de impugnación abordada y considerando la pretensión deducida en el sumario que nos ocupa. Lo que procede es declarar **la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil quince, emitida por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ENTREGA RECEPCION, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número CMJ/DQR/07/2015, únicamente por cuanto a **MARÍA ARACELI CASTILLO GARCÍA**, en términos de la fracción IV del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del

<sup>7</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 173565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127.

## **EXPEDIENTE TJA/3ªS/185/2016**

Estado de Morelos.

**VI.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y en términos del considerando I que antecede, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es fundada la razón de impugnación hecha valer por MARÍA ARACELI CASTILLO GARCÍA, contra actos de la CONTRALORÍA MUNICIPAL y DIRECCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ENTREGA RECEPCIÓN, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V, en consecuencia.

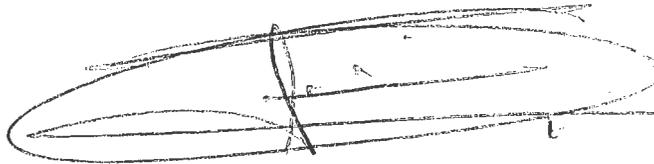
**TERCERO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, pronunciada por la CONTRALORÍA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ENTREGA RECEPCIÓN, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número CMJ/DQR/07/2015, únicamente por cuanto a MARÍA ARACELI CASTILLO GARCÍA.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala en ausencia justificada del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en el presente asunto en auxilio de la Segunda Sala<sup>8</sup>; Magistrado Licenciado en Derecho **ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala, quien emite voto particular; Magistrado Maestro en Derecho **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; Licenciado en Derecho **SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado por la ausencia justificada del Magistrado Maestro en Derecho **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; y la Licenciada en Derecho **YOLANDA DORANTES TEODORO**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitada por la ausencia justificada del Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala, quien se adhiere al voto particular del Magistrado **ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; ante la Licenciada en Derecho **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA**

En suplencia por ausencia del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 14 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**MAGISTRADO**

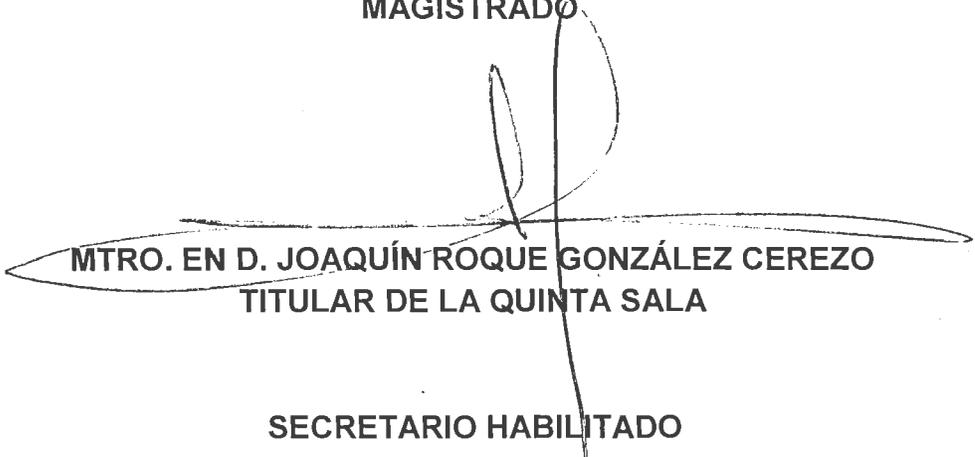


**LIC. EN D. ORLANDO AGUILAR LOZANO  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

<sup>8</sup> De conformidad con el acuerdo tomado por el Tribunal Pleno durante la Sesión número cuarenta y tres celebrada el treinta de agosto de 2016.

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/185/2016**

**MAGISTRADO**



**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA**

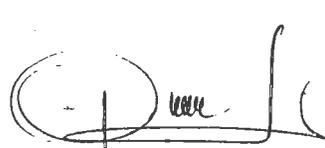
**SECRETARIO HABILITADO**



**LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**

En ausencia justificada del Magistrado titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

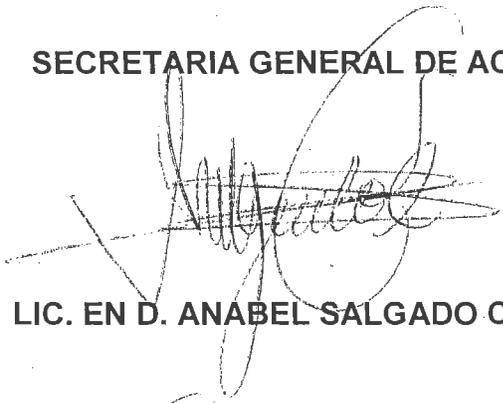
**SECRETARIA HABILITADA**



**LIC. EN D. YOLANDA DORANTES TEODORO**

En ausencia justificada del Magistrado titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo TJA/3<sup>as</sup>/185/2016, promovido por MARÍA ARACELI CASTILLO GARCÍA, contra actos de la CONTRALORÍA MUNICIPAL y DIRECCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ENTREGA RECEPCIÓN, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS. Conste

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA, EN LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/185/2016, PROMOVIDO POR MARÍA ARACELI CASTILLO GARCÍA; CONTRA ACTOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, Y OTRA.**

El suscrito comparte el criterio de la mayoría en la parte que determina que existe violación cometida por la autoridad al dejar de analizar las defensas en el procedimiento de origen, y la aplicación del artículo 27 fracción VI de la Ley Estatal de Responsabilidades es indebida (porque los razonamientos tienden a la aplicación del mismo artículo en su fracción V) siendo tales razones de impugnación fundadas.

No obstante, se disiente en los efectos de la nulidad decretada, en tanto que considero que debería ser para efectos y no lisa y llana como se decretó, a fin de que la autoridad emita una resolución congruente, en la que con base en sus facultades analice lo fundado o no de las defensas de la actora que omitió analizar, y subsane el fundamento legal con base en el cual en su caso sancionaría el mal manejo de un documento público recepcionado por la actora. Aunado a lo anterior, no se está de acuerdo en el criterio que se asume en el sentido de que la contestación formulada por la actora en el procedimiento de origen es una prueba "indirecta", pues ha sido criterio sostenido por este Tribunal que los escritos de las partes y las afirmaciones en ellos contenidas están sujetos a prueba, pues la premisa adoptada en este asunto compromete el criterio y valor probatorio que en otros juicios pudieran darse a los documentos que confeccionan las partes como probanzas "indirectas" lo que no está contenido en la ley, de ahí que no comparto el criterio con base en el cual se resuelve el presente asunto.

- - -POR LO QUE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

- - - FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL **LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**, MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CUAL SE ADHIERE LA **LICENCIADA YOLANDA DORANTES TEODORO** SECRETARIA HABILITADA POR AUSENCIA JUSTIFICADA DEL D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE MORELOS. LO ANTERIOR, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/185/2016**

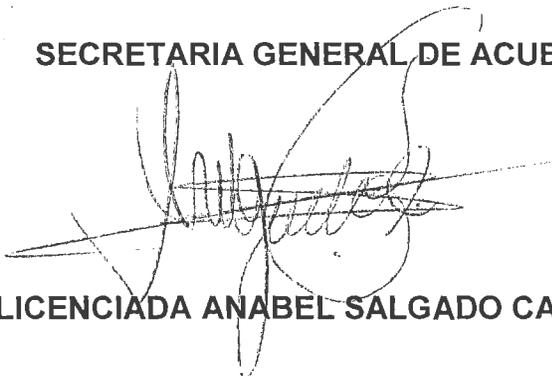
**SECRETARIA HABILITADA**



**LIC. EN D. YOLANDA DORANTES TEODORO**

En ausencia justificada del Magistrado Titular de la Tercera Sala  
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,  
en términos del artículo 19 de la Ley de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

LA PRESENTE HOJAS DE FIRMA FORMA PARTE DEL VOTO PARTICULAR QUE  
FORMULA EL **MAGISTRADO LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO** TITULAR DE LA  
SEGUNDA SALA, EN LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EL EXPEDIENTE  
**TJA/3<sup>as</sup>/185/2016**, PROMOVIDO POR **MARÍA ARACELI CASTILLO GARCÍA**;  
CONTRA ACTOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
JIUTEPEC, MORELOS, Y OTRA.

